

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 1.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio y Obras públicas con fecha 15 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

S. M. la Reina (Q. D. G.) deseando proceder en el fomento y mejora de la raza caballar con completo conocimiento de los recursos y necesidades de cada Provincia, se ha dignado resolver que en cada una de ellas se establezca para consejo del Gefe político una Comision consultiva del ramo. Dicha Comision se ha de componer bajo la presidencia del referido Gefe, ó del individuo del seno de ella que este señale, de los que S. M. se sirva nombrar, del Delegado de la cria caballar donde le hubiere, y de un Mariscal que la misma Comision elija, y cuya propuesta remita el Gefe político con su informe á la Real aprobacion. Y tomando en cuenta el reconocido celo público, aficcion, é inteligencia de estas materias de Don José Maria Herreros de Tejada, de D. Francisco Saavedra, y de D. Bernardino Agraz, desde luego ha tenido á bien designarlos para que formen parte de la de esa provincia.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma. Albacete 30 de Diciembre de 1847.— Luis Antonio Meoro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha dirigido la Real orden siguiente.

Su Magestad la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Gefe de la Seccion 2.ª de este Ministerio, Director general de Contribuciones, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

que ha de observarse en la aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en las articulos 10, 51, 52, 53, y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicacion del fondo supletorio de la misma contribucion á los objetos á que está destinado.

CAPITULO 1.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Son partidas fallidas en la contribucion territorial cuya declaracion corresponde á los Ayuntamientos asociados de un número de mayores Contribuyentes igual al de sus individuos, conforme á los articulos 10 y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845:

1.º Las cuotas legítimamente repartidas, y no perdonadas despues á Contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exaccion, y que por tanto los Ayuntamientos ó Cobradores de cuenta de la Hacienda no han podido hacer efectivas en los plazos y por los medios coactivos que estan señalados.

2.º Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocacion que en el repartimiento se hubiere padecido, siempre que de ellas no

resulten culpables los Repartidores, según se dirá mas adelante.

3.º y últimamente. El déficit de premio señalado á los Recaudadores de cuenta de la Hacienda por las cuotas que deban anularse y hayan los mismos justificado al practicar la cobranza, según el artículo 29 de la Real Instrucción de 5 de Setiembre de 1845.

En las capitales de provincia, donde con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se halle establecida Comisión especial de evaluación y repartimiento de esta contribucion, en sustitucion del Ayuntamiento, corresponderá á la misma Comisión el conocimiento y declaracion de dichas partidas fallidas, asociada tambien de un número de mayores Contribuyentes igual al de sus Vocales, según para los Ayuntamientos determina el artículo, 83 del propio decreto.

Art. 2.º Autorizados por los artículos 51 y 52 del mismo Real decreto los perdones por calamidad extraordinaria de pedriscos, inundaciones, incendios ú otra cualquiera, tienen derecho á participar de este beneficio:

1.º Los contribuyentes de cualquiera pueblo

2.º Los pueblos en particular, ó con otros colectivamente de una provincia.

3.º Y finalmente, una provincia en general.

No se entiende calamidad extraordinaria, y por consiguiente no habrá opcion al perdón, sino en el caso de que el daño ó pérdida por ella causado, exceda de la cuarta parte de las cosechas ó ganados de los Contribuyentes ó pueblos.

Corresponde el acuerdo ó concesion de los perdones de que se trata, á saber: los del caso 1.º, á los Ayuntamientos asociados de los mayores Contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas; los del 2.º caso, á las Diputaciones provinciales, y los del 3.º, y último, al Gobierno, según en los citados artículos se halla declarado.

Art. 3.º El perdón de que se trata en el artículo que antecede, será en su caso *exclusivamente* concedido á los Contribuyentes ó pueblos que *efectiva é inmediatamente* hayan experimentado las resultas de la calamidad extraordinaria.

Art. 4.º No tendrán lugar los abonos por fallidos y perdones á ningun pueblo cuya Corporacion municipal haya dejado de cumplir, en cualquier parte que sea, con cuanto se halle mandado sobre formacion de repartimientos de esta contribucion.

Art. 5.º Dispuesto por el citado artículo 10 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que corresponde al Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de un número de mayores Contribuyentes igual al de sus individuos, acordar el recargo por fondo supletorio destinado á cubrir las partidas fallidas, con tal de que no baje de un 4 ni exceda de un 8 por 100 del cupo principal y cantidades adicionales, salvo un recargo mayor dentro del año mismo (pero con aprobacion del Intendente de la provincia) siempre que el importe de las partidas fallidas le hagan necesario; y dispuesto al mismo tiempo por el

artículo 51 del propio decreto, que los déficits de perdones por calamidad extraordinaria han de cubriese tambien con el expresado fondo supletorio, será condicion precisa la de que los Ayuntamientos de todos los pueblos se sujeten á repartir para ambos objetos un tanto por ciento igual de fondo supletorio en cada año, cuyo recargo fijará el Gobierno dentro de dichos tipos al prevenir la ejecucion del repartimiento anual; esto sin perjuicio de llegar al máximo autorizado y aun exceder de él cuando el importe de solo las partidas fallidas le hicieren necesario.

Art. 6.º Aunque el fondo supletorio de los pueblos en particular está obligado á responder á la vez que del importe de las partidas fallidas, del procedente tambien de los perdones por calamidad extraordinaria, se entiende esto á condicion de que si los fallidos por sí solos consumiesen el tanto por ciento fijo y mínimo que el Gobierno señale en cada año por este recargo, según el artículo que antecede, quede, como queda exclusivamente obligado cada pueblo á sufrir el recargo mayor por el importe solamente de sus partidas fallidas, igualmente indicado en el mismo artículo anterior, sin derecho por ello á que se le considere participe bajo ningun concepto ni por contidad alguna en el fondo supletorio de otros pueblos, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Art. 7.º Formará un fondo comun el sobrante parcial y general que despues de cubiertas las partidas fallidas resultare en todos los pueblos cada año por el tanto por ciento de fondo supletorio de antemano fijado y repartido conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de esta Instrucción, á fin de que sobre dicho sobrante tenga lugar la mancomunidad que por los artículos 51 y 52 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se establece para cubrir dentro del año y con el mismo fondo, solamente los perdones que pueden concederse por calamidad extraordinaria á los Contribuyentes en particular de un pueblo, á uno ó mas pueblos de una provincia y á una ó mas provincias, con las limitaciones que mas adelante se expresarán.

El tanto por ciento por fondo supletorio señalado y repartido cada año, no sufrirá aumento alguno aunque su importe no alcance á cubrir el de los perdones concedidos, mientras no preceda para ello orden de Gobierno.

Art. 8.º Establecido, como lo está, en los mismos artículos 51 y 52 del nominado Real decreto de 23 de Mayo de 1845; 1.º Que perdón á Contribuyentes se entiende cuando estos hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida *lo menos* de una cuarta parte de ellas, y su importe no exceda de la cuarta parte de la cosecha de todo el pueblo; 2.º Perdón á uno ó mas pueblos cuando llegue á este tipo ó exceda de él la pérdida experimentada en las cosechas ó ganados de los respectivos términos ó distritos municipales; Y 3.º finalmente, perdón á una pro-

vincia en los casos en que por las mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas ó ganados se extendiere á la mayor parte de la provincia, se declara que sin perjuicio de la facultad que para los perdones del caso primero compete á los Ayuntamientos, y lo mismo á las Diputaciones provinciales para acordar los que hayan de dispensarse á uno ó mas pueblos, tendrá la Administración de la Hacienda conocimiento é intervencion, bajo las reglas que mas adelante se expresarán, en las diligencias y actuaciones que con la separacion correspondiente se entablaren y llevaran á efecto para la concesion de los perdones que hicieren los Cuerpos municipal y provincial á los Contribuyentes y pueblos, como igualmente la tendrá en las que fueren relativas á las declaraciones de fallidos que compete á los Ayuntamientos, conforme á los artículos 10 y 83 del referido Real decreto.

Art. 9.º El tanto por ciento fijo y minimo señalado por el Gobierno cada año y recargado sobre el cupo y cantidades adicionales en el repartimiento de esta contribucion, tiene la preferente obligacion de aplicarse á cubrir las partidas fallidas y los perdones de cada pueblo en particular, si alcanza por sí solo para uno y otro objeto.

Cuando dichas partidas fallidas consuman el importe de dicho fondo, ó excedan de él, ó que el sobrante que resulte no baste para cubrir toda la cantidad legítimamente perdonada por el Ayuntamiento, á los Contribuyentes del pueblo, por la Diputacion provincial al pueblo mismo, ó por el Gobierno á la generalidad de los que sean acreedores al perdón, entonces, para completar este déficit se echará mano del fondo general de la provincia, ó sea del sobrante del fondo supletorio de los demas pueblos de ella, mediante la mancomunidad de que trata el artículo 7.º para los perdones á Contribuyentes, á pueblos y á provincias.

El remanente que quedare en cada provincia, hechas las aplicaciones expresadas, es el que formará el fondo general destinado á cubrir el déficit que en cualquiera de ellas resultare definitivamente por este concepto.

Art. 10. A fin de que pueda hacerse debidamente la aplicacion y distribución del fondo supletorio de la contribucion de que se trata, distinguiendo lo que en cada pueblo importan las partidas fallidas y los perdones á Contribuyentes del mismo, como igualmente el de los perdones que se otorguen á uno ó mas pueblos colectivamente y el de los de una ó mas provincias, se abrirá y llevará á cada pueblo por la Administración de Contribuciones en cada provincia y por la Central á todas las del Reino; la cuenta especial del anticipo de este fondo, para que liquidado en fin de año, y hechas las aplicaciones y deducciones de los fallidos y perdones concedidos, se devuelva el sobrante á los pueblos acreedores á él ó se les abone en cuenta y descargo del primer plazo del cupo del año sucesivo, como está prescrito en el artículo 11 de la Real

Instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

CAPITULO II.

De la declaracion de partidas fallidas y modo de cubrir su importe.

Art. 11. Para que en tiempo oportuno puedan ser conocidas cuantas partidas resultaren fallidas en la cobranza de cada trimestre, los Ayuntamientos asociados de un número de mayores Contribuyentes por la territorial, igual al de Concejales, examinarán antes del día 30 del segundo mes de cada trimestre, las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos y decidirán si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores, conforme con lo prevenido en el artículo 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

La venta de fincas de los Contribuyentes deudores que en este último caso ha de tener lugar, se verificará antes del día 15 del tercero y último mes del trimestre, en inteligencia de que no deberá aprobarse el remate cuando la postura baje de las dos terceras partes de la cantidad en que hubieren sido tasadas dichas fincas, procediéndose entonces á la retasa para que sobre las dos terceras partes de ésta pueda ser válido el remate.

Art. 12. Donde la cobranza se haga por Recaudadores de cuenta de la Hacienda, será obligacion de estos presentar antes del 20 del segundo mes de cada trimestre al Ayuntamiento por conducto de la Administración, los expedientes ó diligencias actuadas para el cobro de las partidas que deban declararse fallidas.

Art. 13. Constando efectivamente de las diligencias actuadas, la absoluta imposibilidad del cobro de dichas partidas, el Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relacion nominal de los Contribuyentes insolventes, con expresion de la cuota que á cada uno se le repartió y por qué concepto; la parte que de ella se considere incobrable y el motivo en que esto se funde; la cual estará expuesta al público por espacio de seis dias, previo anuncio de ello por edictos y pregones para que los demas Contribuyentes, colectivamente responsables al pago del importe de dichas partidas, expongan verbalmente ó por escrito cuanto se les ofreciera y parezca acerca de la insolvencia de los sujetos á quienes corresponden.

Art. 14. Del resultado que ofrezca semejante anuncio y exposicion, se pondrá al pie de dicha lista la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubieren hecho por escrito, y á continuacion se formalizará el acuerdo ó decision del Ayuntamiento y mayores Contribuyentes, uniéndolo á el las diligencias de apremio en que se funda, todo lo cual se remitirá por el Alcalde y conducto de la Administración de

Contribuciones á la Intendencia de la provincia para que autorice ó no la ejecucion del citado acuerdo.

Art. 15. La Administracion, teniendo á la vista: 1.º La relacion que el Alcalde ha debido remitir al Intendente en conformidad del artículo 65 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 de los Contribuyentes que en el trimestre hubieren sufrido el apremio y su resultado: Y 2.º El repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los Contribuyentes comprendidos en la citada lista; examinará el expediente con todo cuidado; pedirá directamente al Ayuntamiento, en caso de necesidad, las explicaciones que estime, y aun informes reservados á algunos vecinos del pueblo, sobre la insolvencia de dichos Contribuyentes; y manifestará, por fin, al Intendente si encuentra debidamente justificadas las partidas fallidas de que se trata y hubieren sido declaradas por el Ayuntamiento, proponiendo en otro caso la aplicacion del expediente por medio de un Inspector, ó lo que considere mas oportuno.

(Se continuará.)

EDICTO.

Don Mariano Torrente, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido &c., que de estar en actual uso y ejercicio el infrascrito Escribano dá fe.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por el procurador D. Timoteo Cebrian se ha presentado demanda de oposicion en nombre de Maria Antonia Gimenez, viuda de Manuel Lozano, natural y vecina de Villa-Robledo de esta demarcacion, en solicitud de que se declare pertenecerle en propiedad y posesion los bienes con que está dotada la Capellanía colativa de sangre, fundada en la misma por Bernabé de Almansa, vacante por fallecimiento de su ultimo poseedor D. Alfonso Gimenez, y cuyos bienes se hallan sitos en su término; y á su consecuencia por providencia de este dia he mandado se fijen edictos en esta villa y la de Villa-Robledo, y los correspondientes anuncios en el boletin oficial y gaceta del Gobierno por término de treinta dias improrrogables, dentro del cual se presenten en este Juzgado por medio de procurador tambien y con poder bastante los que se crean con derecho á deducirlo; apercibidos que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Roda á trece de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Mariano Torrente.—Por su mandado, Felipe Cebrian Berruga.

ANUNCIO.

Direccion general de Instruccion pública. Nogueado segundo.—Habiéndose creado por Real orden de 14 del actual una Cátedra de Química orgánica en los estudios superiores correspondientes á la facultad de Filosofía de la Universidad de esta Côte, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los Catedráticos de facultad la legislacion vigente; se saca á concurso bajo las siguientes condiciones. 1.ª Para ser admitido á la oposicion se necesita, primero ser español; segundo tener veinte y cuatro años cumplidos; tercero haber recibido el grado de Licenciado en ciencias. Sin embargo podrán presentarse al concurso, aunque no tengan dicho grado los que á la publicacion del Reglamento vigente de estudios, tenian título de Regenté de segunda clase para la asignatura de Química de ampliacion.— 2.ª Los ejercicios se verificarán en la Universidad de esta Côte, ante el Tribunal, que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título segundo de la seccion tercera del Reglamento de estudios vigente.— 3.ª Los interesados presentarán en esta Direccion las solicitudes acompañadas de sus títulos, con su relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia diez y ocho de Febrero próximo venidero, en la inteligencia de que espirado este término, no se admitirá ninguna aunque su fecha sea anterior. Madrid diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Antonio Gil de Zarate.—Es copia.—Gil.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

IMPRENTA DE AGUSTIN GARCIA
Calle de San Agustin número 17.